



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00194 00
Demandante:	María Rubialba Muñoz Perea
Demandado:	Amanda Montes Betancur
Auto:	750

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda encuentra el despacho falencias que requieren corrección. Veamos.

1. Si bien, la demanda se dirige en contra de **AMANDA MONTES BETANCUR** –hermana del causante **JOSÉ LUIS MONTES BETANCUR**. De conformidad con el artículo 87 del Código General del Proceso, al tratarse de un proceso declarativo, la demanda debe dirigirse contra los herederos conocidos y los indeterminados. Con base en lo anterior, tanto el escrito de demanda como el poder, deben señalar e identificar inequívocamente el extremo demandado (Artículo 82 numeral 2° y 74 del CGP).
2. Los hechos a narrar en la demanda, son los dirigidos a establecer los elementos que configuran la unión marital, a saber, la convivencia permanente y singular, fuente de la comunidad de vida, en los términos como la jurisprudencia ha delimitado cada uno de estos factores. Por lo tanto, deben indicarse las condiciones de modo y lugar, en que se dio y transcurrió la relación marital sostenida por la señora María Rubialba y el señor José Luis (qepd) (Artículo 82 numeral 5° del CGP).
3. Debe informarse cuál fue el último domicilio común de los compañeros permanentes (Artículo 82 numeral 5° del CGP).
4. De conformidad con el artículo 212 del CGP, cuando se pidan testimonios debe expresarse (...) y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.
5. deben aportarse en debida forma y de manera legible las declaraciones extra-juicio rendidas por las señoras Luz Mery Castaño Lenis y Miryam Ángel Ospina. Por cuanto el documento aportado no es legible en su totalidad ya que fue recortado (Artículo 82 numeral 6° del CGP).



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

6. Debe informarse cómo se obtuvo el canal digital de la demandada AMANDA MONTES BETANCUR y acreditar que otrora y a través de dicho canal sostuvieron algún tipo de conversación (ley 2213 de 2022, artículo 8°)

7. Dado que no se acredita el envío al canal digital reportado para notificaciones de la demandada AMANDA MONTES BETANCUR, de la demanda y anexos; se incurre en la causal de inadmisión que tipifica la citada ley en su artículo 6°. Así las cosas, al momento de subsanar la demanda debe acreditarse el envío (demanda, anexos, subsanación) a la demandada (Artículo 6° ley 2213 de 2022).

Por lo expuesto, dado que la demanda no reúne los requisitos formales, no se encuentra acompañada de los anexos de ley (Artículo 90 numeral 1°, y 2° del CGP), se inadmitirá otorgando a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, disolución y liquidación, instaurada por la señora **María Rubialba Muñoz Perea**, contra la señora **Amanda Montes Betancur**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se abstiene el despacho de reconocer personería a la abogada que suscribe la demanda hasta tanto presente el memorial poder en debida forma, sin que ello se erija en impedimento para presentar la subsanación de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

Yamilec Solís Angulo
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 157

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés
(2023)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe0c5b10fb0433141f110d44f42eb50f243fa183a8b5dce8211fc4a4f4d0c08**

Documento generado en 30/08/2023 11:56:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>